



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100647 00 formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL LAUDO  
ARBITRAL OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN  
CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 00647 00**  
**ACCIONANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**ACCIONADO: TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, conformado por los árbitros Antonio Pabón Santander, Jorge Santos Ballesteros y María del Pilar Galvis, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia*'.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** El promotor, a través de apoderada especial, expuso como sustento de la tutela los siguientes hechos:

**1.1.** Presentó demanda arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, con ocasión de las controversias surgidas con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. "*en desarrollo del contrato*

*de seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros instrumentado a través de la póliza No. 220215003850 frente al amparo o cobertura incluida en su sección IV, alusiva a la Responsabilidad de Servidores Públicos, y/o en la póliza de seguro de responsabilidad civil de directores y administradores No. 2201215003851, que la Demandada, motu proprio, decidió expedir unilateral e independientemente”.*

**1.2.** Surtido el trámite respectivo, el Tribunal Arbitral profirió laudo el 10 de julio de 2020 en el que *“declaró probada la excepción de inexistencia de siniestro, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas y de sancionar por el juramento estimatorio”.*

**1.3.** La convocada *“de manera irrazonable e injustificada, cercenó el alcance de varias [pruebas] y omitió por completo su valoración conjunta”*, por lo que incurrió en un defecto fáctico, que conllevó a desconocer los siguientes hechos: *“El amparo otorgado era mixto e incluía la posibilidad de reclamar por los daños incoados en la demanda bajo la modalidad de descubrimiento. Las exclusiones pactadas, y los demás términos de las “Condiciones Generales” no eran aplicables al amparo concretamente reclamado en la demanda. No es cierto que el argumento acerca del amparo mixto haya sido extemporáneo y solo haya surgido en los alegatos. Estaba probada la extensión de la cobertura de la póliza”.*

**1.4.** También se configuró un defecto sustantivo *“por aplicación de una prohibición inexistente en la ley y por inaplicación injustificada del art. 1047 del código de comercio...pues el Tribunal, como regla de fondo para fundamentar el sentido de la decisión, concluyó que lo que calificó como un típico seguro de responsabilidad para servidores y administradores, no obstante el claro sentido del acuerdo entre las partes según el pliego, la oferta y la póliza, no puede ser nunca pactado en la modalidad de “descubrimiento”.*

**1.5.** Indicó que el laudo desconoce el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *“ha sostenido que la modalidad del descubrimiento es válida en los seguros de responsabilidad de directores y administradores”.*

**1.6.** Adujo que instauró acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue decidida desfavorablemente por la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Impugnado el fallo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 24 de febrero del presente año, confirmó el fallo de primer grado, pero por otras razones tras señalar que *“el apoderado del FNA carecía de legitimidad en la causa”*, sin pronunciarse de fondo sobre el asunto. Finalmente, en proveído del 12 de marzo pasado, la Alta Corporación negó la solicitud de aclaración del fallo.

**1.7.** Manifestó que *‘a la fecha no existe un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones relacionados con el laudo arbitral objeto de discusión, y sobre el que pueda recaer el efecto de cosa juzgada constitucional.’*

**2.** Con fundamento en lo anterior, solicitó *“se deje sin valor y efecto las decisiones contenidas en el Laudo Arbitral de fecha 10 de julio de 2020”*.

### III. RÉPLICA

**1.** Los árbitros convocados **Antonio Pabón Santander, Jorge Santos Ballesteros y María del Pilar Galvis**, manifestaron que *“no es procedente la prosperidad de la petición de amparo constitucional por cuanto (i) existe cosa juzgada, (ii) la acción es extemporánea, y (iii) lo que se está formulando es una inconformidad con la decisión de fondo, que no es propia de esta acción, teniendo en cuenta además que la parte accionante no interpuso recurso de anulación contra el laudo arbitral”*.

**2.** La vinculada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, pidió se declare la improcedencia del mecanismo *“por cuanto no cumple con los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra Laudos Arbitrales”*, y por haberse configurado la *“cosa juzgada”*.

**3.** La **Procuradora Judicial de Asuntos Administrativos**, interviniente en el trámite arbitral, allegó el concepto rendido al interior de ese asunto.

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015.
2. Con relación a la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional contra laudos arbitrales, ha dicho la jurisprudencia que “(...) *los cuestionamientos que por vía del recurso de amparo se pueden formular respecto de un laudo están sometidos, en principio, a los mismos requisitos de procedibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado en relación con las providencias judiciales, y que, como ya se dijo, se clasifican en dos grupos: (i) los generales que se refieren a la procedencia de la acción; y (ii) los específicos que se relacionan con la tipificación de las situaciones que conducen a la vulneración de los derechos fundamentales. (...)*”<sup>1</sup>.
3. En este asunto, el gestor pretende que se deje sin efecto alguno el laudo arbitral proferido el día 10 de julio de 2020, pues a su juicio, la decisión incurrió en varios defectos que hacen procedente el mecanismo constitucional.

Pues bien, revisada la actuación se evidencia que el accionante instauró una primera acción de tutela en la que formuló la misma pretensión que ahora es objeto de estudio, solicitud que fue denegada mediante fallo del 16 de diciembre de 2020, emitido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación<sup>2</sup>, con sustento en que “*no es evidente que en el trámite arbitral que convocó el Fondo Nacional del Ahorro (en adelante FNA) y que culminó con la expedición del laudo objeto de queja, se le haya quebrantado de manera directa a la entidad convocante, hoy promotora del amparo, un derecho fundamental, aspecto que, de suyo, exige mayor rigurosidad para demostrar la relevancia constitucional del asunto que se somete a consideración del juez de tutela*”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-081 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona.

La impugnación formulada contra esa determinación fue decidida mediante providencia del 24 de febrero del presente año, a través de la cual la H. Corte Suprema de Justicia, confirmó el fallo por otras razones. Advirtió que la legitimación en la causa por activa no se hallaba acreditada, dado que *“no fue el titular del derecho fundamental quien otorgó el poder especial al apoderado (la señora María Cristina Londoño Juan, representante legal del FNA), sino su mandatario general”*, aunado a que no se demostraron los presupuestos de la agencia oficiosa<sup>3</sup>. Luego, el 12 de marzo pasado, se dispuso negar la solicitud de aclaración del fallo.

Ahora bien, se considera que no es viable efectuar un nuevo análisis sobre el asunto, en la medida en que, ya sea por las razones expuestas por el Tribunal o la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que existió un pronunciamiento en sede constitucional, circunstancia que impide reabrir el debate planteado por el accionante.

El tutelante refiere que se satisface la exigencia de la inmediatez, porque cuando *“presentó la primera acción de tutela habían transcurrido aproximadamente 5 meses desde que se profirió el laudo, y desde que se obtuvo el pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema de Justicia ha transcurrido un tiempo razonable para intentar un pronunciamiento de fondo... de manera que ese plazo no debe considerarse para efectos de determinar la diligencia de la Entidad”*. Sin embargo, tal planteamiento no puede ser acogido por carecer de sustento, pues no existe disposición alguna o precedente jurisprudencial que contemple la interrupción del referido término, con ocasión de las acciones constitucionales formuladas de manera previa.

Tampoco puede pasarse por alto que en el diligenciamiento no aparece acreditada la existencia de nuevos elementos de juicio o supuestos fácticos que justifiquen la presentación del nuevo amparo. Recuérdese que *“permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta*

---

<sup>3</sup> Sentencia STC1717-2021, Rad. 11001-22-03-000-2020-01925-01, M.P. Francisco Ternera Barrios.

*incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos” (Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018).*

4. En conclusión, se impone negar la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo deprecado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

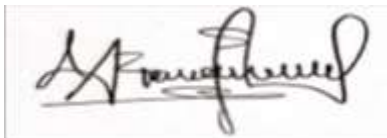
**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f15caf6689ecbdfd43163262ae5373aa8f3b107c2b124892b28aa6a1e529f30**

Documento generado en 14/04/2021 04:19:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**